

RESOLUCION No # 6314

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución Nº. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaria, realizó seguimiento al estado ambiental del proceso productivo del establecimiento CURTIEMBRES KATERIN (SEDE), con base en la información remitida según radicado No 2010ER5984 del 17/03/2010, y verificó el resultado de la caracterización de vertimientos realizada por la EAAB, radicado No 2009ER28933 del 23 /06/2009, al establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRES KATERIN (SEDE)**, id entificado con el N.I.T. Nº. 3.003.104-2, ubicada en la KR 18 B Nº. 58-87 sur, Localidad Tunjuelito de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **LUIS EDUARDO TORRES.**

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 19 de febrero de 2010, se emitió el Concepto Técnico Nº. 04731 del 17 de Marzo de 2010, en el cual se determinó que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES KATERIN (SEDE)**, identificada con el N.I.T. Nº. 3.003.104-2, genera vertimientos de interés para ésta Secretaría, incumple el artículo 9º y 14º de la Resolución 3957/09, genera residuos peligrosos y no garantiza la gestión integral de los mismos no dando total cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".







CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico Nº. 04731 del 17 de marzo de 2010, se concluyó entre otras, que:

" (...) 6. Conclusiones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento genera vertimientos de interés para ésta Secretaría, incumple el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957/09 al operar sin permiso de vertimientos y excediendo los valores máximos permisibles establecidos en la norma para los parámetros de DBO5 y Cromo Total conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.1.2.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Conforme al análisis del numeral 4.3.1 y 5.2 se concluye que la empresa incumple la normatividad ambiental vigente(artículo 10 del decreto 4741), ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de los mismos.

(...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.







Oue la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado establecida en el Artículo 39 de la precitada ley.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan la normatividad ambiental.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(...)"

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.





6314

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en consideración a lo expuesto en el concepto técnico No 4731 de 17 de marzo de 2010, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES KATERIN (SEDE), presuntamente incumple el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957/09 y con las obligaciones contenidas en el artículo décimo del Decreto No 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

Que en corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo medida preventiva de amonestación escrita, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad en materia de vertimientos y residuos por parte del establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES KATERIN (SEDE), ubicado en la KR18 No 58-87 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor LUIS EDUARDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.003.104, o quien haga sus veces, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la medida en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículos 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar como medida la Amonestación Escrita, al encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular









adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de s u artículo 1º, "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA al propietario y/o representante legal del Establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES KATERÍN (SEDE), identificado con el N.I.T. Nº. 3.003.104-2, ubicada en la KR 18 No 58-87 sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor LUIS EDUARDO TORRES, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta el tanto el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES KATERÍN, identificado con N.I.T. Nº. 3.003.104-2, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos, cumpliendo con los siguientes requerimientos, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

- 1. En materia de Vertimientos:
- 1.1 Tomar las medidas o correctivos que considere en su proceso productivo y/o sistema de tratamiento de agua residual industrial que permitan dar cumplimiento en todo momento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales (Resolución 3957 de 2009).









- 1.2 Tramitar nuevamente el permiso de vertimientos, diligenciando el Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, remitiendo la totalidad de anexos requeridos por el formulario y demás documentación anexa requerida por ésta Secretaría para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
- 1.3 Tomar en consideración que la caracterización de los vertimientos debe ajustarse a la metodología establecida en el Capítulo IX de la Resolución 3957 /09. En los resultados de la caracterización de vertimientos, adicionalmente a los parámetros medidos en campo (Caudal, Temperatura, pH y Sólidos Sedimentables) deberá incluir el resultado del análisis de los siguientes parámetros: Cromo Total, Sulfuros, Color, Fenoles, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, SAAM, Aceites y Grasas. Dando cumplimiento al artículo 28 de la Resolución 3957/09 el establecimiento deberá informar con un mínimo de 15 días de anticipación y el horario en el cual se realizará la caracterización de vertimientos.
- 2. Residuos Peligrosos:
- 2.2 Suspender la entrega de residuos de carácter peligroso con la empresa de aseo y/o con terceros no autorizados por una autoridad competente para su manejo.
- 2.1 Elaborar y tener a disposición el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y dar cumplimiento a la totalidad de los literales contenidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES KATERÍN (SEDE)., por intermedio de su Representante Legal señor LUIS EDUARDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.003.104 o quien haga sus veces, en la KR 18 No 58-87 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Articulo 13 de la Ley 1333 de 2009.







Secretaria Distrital **AMBIENTE**

6314

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

3 0 AGO 2010

GERMAN DARIO ALVÁREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.
Reviso: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 04731 del 17/03/10

CURTIEMBRES KATERÍN (SEDE) EXP DM-05-06-954 DM 04-99-60.



